



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de julio de 2013.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental I y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1378-SPA-773, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, la cual fue ratificada por la misma vía el día 04 de julio de 2013, señalando lo siguiente:

(...) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato [en el inmueble ubicado en calle Águila número 111, colonia Bella Vista, Delegación Álvaro Obregón] por parte de una persona del sexo Masculino (...) Los actos manifestados consisten en torturar o maltratar (...)

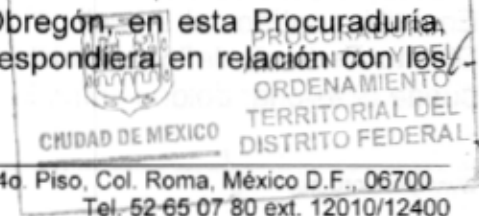
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3649-2013 del 12 de julio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1378-SPA-773. El acuerdo fue notificado personalmente el 17 de julio de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3649-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 16 de julio de 2013, en el que se constató que:

(...)tocamos el timbre y la puerta de la fachada número 111 y nadie abrió, ni respondió a la solicitud, asimismo, tampoco se escuchó ningún ladrido de alguna mascota (...)

Mediante el oficio número PAOT-05-300/210-1562-2013 del 16 de julio de 2013, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o ocupante del inmueble ubicado en calle Águila número 111, colonia Bella Vista, Delegación Álvaro Obregón, en esta Procuraduría, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los





hechos denunciados, sin embargo, el mismo no fue notificado en virtud de que nadie atendió al personal actuante.

Por otro parte, mediante oficio número PAOT-05-300/210-1563-2013 del 16 de julio de 2013, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, asimismo se le solicitó su colaboración para que nos informara un horario adecuado para encontrar al propietario y/o ocupante del sitio motivo de la denuncia, con la finalidad de poder continuar con la presente investigación, el cual fue notificado de manera personal el 17 de julio de 2013.

En razón a lo anterior, la persona denunciante del expediente de mérito, manifestó por correo electrónico a esta entidad, el 19 de julio de 2013 lo siguiente:

(...) En alcance a la prevención que me fuera entregada en esa Subprocuraduría de fecha 17 de julio de 2013 (...) hago de su conocimiento, que lamentablemente no cuento con mayor información sobre la hora en la que [puedan] encontrar al denunciado (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° y 11° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante correo electrónico por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a:

(...) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato [en el inmueble ubicado en calle Águila número 111, colonia Bella Vista, Delegación Álvaro Obregón] por parte de una persona del sexo Masculino (...) Los actos manifestados consisten en torturar o maltratar (...)

En este sentido, el artículo 4° fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del



animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo que queda incluido dentro de esta definición los hechos denunciados, al cometer actos de maltrato y crueldad en contra de una mascota, los cuales provocan sufrimiento.

Asimismo el artículo 4 BIS fracción I del ordenamiento legal citado, establece como obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoolofilia.

De igual forma el artículo 23, de la referida ley señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por otra parte el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales; cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; no brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Por añadidura el artículo 350 Bis del Código Penal del Distrito Federal establece que al que realice intencionalmente actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, asimismo, el artículo 350 Ter del ordenamiento legal citado, establece que se impondrá una multa de de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, a toda persona que cometa actos de crueldad o maltrato, provocando la muerte a cualquier especie no humana.

Al respecto, con fecha 16 de julio de 2013, personal de esta entidad realizó reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, sin embargo la persona denunciada no se encontraba en el domicilio en comento y tampoco se percibieron ladridos de algún perro.



Por lo anterior y atendiendo lo señalado por el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el sentido de que esta entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, esta Subprocuraduría realizó citatorio para que compareciera el propietario y/o habitante del inmueble motivo de la presente denuncia, con la finalidad de establecer acciones que ayudaran a erradicar la problemática que fue denunciada, el cual no fue recibido.

Por último, cabe indicar que en razón a la visita realizada por el personal de esta entidad, se solicitó la colaboración del denunciante para que proporcionara un horario donde fuera factible encontrar al denunciado o un habitante de dicho inmueble para continuar con la investigación, por lo que éste contestó no poder proporcionar más datos a esta Subprocuraduría sobre la presente denuncia.

En virtud de lo anterior, esta entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación de la presente denuncia, asimismo no se constató contravención alguna a los artículos 4° fracción XXVIII, BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y a los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Que en el predio ubicado en calle Águila número 111, colonia Bella Vista, Delegación Álvaro Obregón, personal de esta entidad realizó reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, sin embargo la persona denunciada no se encontraba en el domicilio en comento y tampoco se percibieron ladridos de algún perro, por lo que esta entidad solicitó la colaboración del denunciante con la finalidad de que proporcionara datos más precisos para poder contactar al denunciado, sin embargo el denunciante manifestó no contar con mayor información para poder continuar con la presente investigación, por lo tanto se da por concluida la presente denuncia, debido a que no



existen incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ni al Código Penal para el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/EAA/KCH/ALP*